

Ciudad de México, 05 de abril de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-262/2024

Asunto: Se notifica Resolución

**C. Luis Rodrigo García Zamora
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la Resolución emitida el 04 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve sobreseimiento del recurso de queja presentado en su contra, les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 04 de abril de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-262/2024

PARTE ACTOR: LUIS RODRIGO GARCÍA
ZAMORA

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DE
MORENA

ASUNTO: RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-262/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral.

GLOSARIO

Actor:	Luis Rodrigo García Zamora
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CE:	Comisión Nacional de Encuestas
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**¹.

TERCERO. Registro en línea. Del veinte al veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el registro en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral 2023-2024.

CUARTO. Registro del actor. El veinte de noviembre siguiente, el actor solicitó su registro al proceso interno de selección de candidaturas, como aspirante a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral.

QUINTO. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro², la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN**

¹ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

² En adelante, todas las fechas se referirán a 2024 salvo mención expresa.

SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”³.

SEXTO. Acuerdo de instrumentación. El pasado veinte de febrero, se emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024⁴.**

SÉPTIMO. Insaculación. Derivado de lo anterior, y de conformidad con la Base Novena Apartado B) de la Convocatoria, se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024⁵.

OCTAVO. Candidaturas definitivas. En fecha veintidós de febrero se publicaron en la página de morena.org, el listado correspondiente a las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional⁶.

NOVENO. Escrito de queja. El once de marzo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio de impugnación a fin de controvertir actos relacionados con el listado que publicó este partido, así como los acuerdos INE/CG/647/2023 e INE/CG233/2024 ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Consulta competencial. El once de marzo, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO. Reencauzamiento de Sala Superior. El trece de marzo, la Sala Superior radicó el juicio de la ciudadanía bajo el número de expediente SUP-JDC-339/2024⁷.

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

⁵ Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs&t=909s>

⁶ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JDC/339/SUP_2024_JDC_339-1333930.pdf

Y en fecha diecinueve siguiente, emitió acuerdo de reencauzamiento mediante el cual le ordena a esa Comisión resolver conforme a Derecho proceda:

“TERCERA. Reencauzamiento. No obstante, la improcedencia decretada, no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe remitirse a la instancia correspondiente.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, este órgano jurisdiccional determina, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, remitir la demanda del juicio de la ciudadanía a la instancia correspondiente para que, acorde a la normativa constitucional y legal aplicable, emita la determinación que sea procedente.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es remitir la demanda a la Comisión de Morena, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario y, en ejercicio pleno de sus atribuciones, determine lo que jurídicamente corresponda.”

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de Admisión. En fecha veinticuatro de marzo, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en el párrafo que antecede, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión, mediante el cual dicha queja fue radicada con número de expediente **CNHJ-NAL-262/2024**, a través del cual se notificó a las partes y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

DÉCIMO TERCERO. Informes circunstanciados. En fecha veintiséis de marzo, las autoridades señaladas como responsables, rindieron informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

DÉCIMO CUARTO. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha veintinueve de marzo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que fue desahogada por la parte actora mediante escrito presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, con fecha veintinueve de marzo.

DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción. El treinta de marzo, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes en fecha treinta de marzo.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente SUP-JDC-339/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el C. Luis Rodrigo García Zamora ante dicha Sala Superior; a efecto de actuar en los siguientes términos:

“En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor combate la publicación de resultados de las listas de preselección de diputaciones federales por RP en Morena, primera circunscripción. Lo anterior, porque manifiesta que, de estar en la posición 2, en el sorteo de tómbola, lo bajaron, en la referida publicación de resultados, a la posición 22, por lo cual, aduce que no se respetó el sorteo.

Asimismo, alega falta de congruencia del proceso que realizó la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo, porque inobservaron lo previsto en el artículo 13 del Estatuto de Morena, el cual establece que, si el origen de un cargo de una legisladora o legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

Conforme a lo anterior, la pretensión del actor es que se le respete la segunda posición que debe corresponderle y no la veintidós que se le asignó,^[33] y que se verifique la elegibilidad de las personas registradas a las candidaturas de diputaciones federales por RP en Morena.

*De lo anterior, en términos de la normativa constitucional y legal a que se ha hecho referencia y, en observancia del principio de definitividad, es dable concluir que **el juicio de la ciudadanía es improcedente**, porque debe agotarse el medio de impugnación partidista previsto en el Estatuto, por lo que no se colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.*

Esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio para la ciudadanía, el promovente debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el Estatuto prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

(...)

TERCERA. Reencauzamiento. *No obstante, la improcedencia decretada, no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe remitirse a la instancia correspondiente.*

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, este órgano jurisdiccional determina, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, remitir la demanda del juicio de la ciudadanía a la instancia correspondiente para que, acorde a la normativa constitucional y legal aplicable, emita la determinación que sea procedente.

*En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es remitir la demanda a la Comisión de Morena, para que **dentro del plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario y, en ejercicio pleno de sus atribuciones, determine lo que jurídicamente corresponda”*

Al respecto, se provee en los siguientes términos.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁸.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en cédula de publicación de la convocatoria referida en el punto anterior, en los estrados electrónicos de Morena cuya página web es morena.org, consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las Candidaturas a cargos de Diputaciones Federales y Senadurías de la República, según sea el caso, en el proceso electoral federal 2023-2024 para las entidades que se indican. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del Proceso para la Definición de las Listas de Representación Proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023- 2024. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

⁸ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación del Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Consultable en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficié.
8. **SÉPTIMA. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficié.

4. SOBRESEIMIENTO.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es **fundada**, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe **sobreseer** como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁹ del Reglamento y el 58¹⁰ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso.

El motivo de queja radica en controvertir, la publicación de resultados de las listas de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en Morena, correspondientes a la primera circunscripción. Lo anterior, porque manifiesta que, de estar en la posición dos, en el sorteo de insaculación, lo bajaron a la posición veintidós. Lo cual, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales pues el participó como aspirante y aduce irregularidades en el proceso.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas, se obtiene que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>

⁹ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁰ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto, la autoridad responsable adjuntó como medio probatorio, el documento que da cuenta del Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, probanza que puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

Publicación que tuvo verificativo el 22 de febrero 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación ofrecida como medio probatorio por la responsable en el informe circunstanciado respectivo; documental por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Oleay Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

“Bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento el día jueves 7 de marzo del año en curso, al recibir un mensaje vía WhatsApp de una persona de nombre GILDARDO ALAMILLA ALCANTARA, mismo que se identifica como representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien me instruye los pasos a seguir y como de los requisitos que el Instituto solicita a todos los candidatos para el propio registro, asimismo acudí a la Junta Local Ejecutiva Jalisco misma que se encuentra el domicilio calle Isabel la Católica #89, Colonia Vallarta Norte, C.P. 44690, Guadalajara, Jalisco, donde me entregan la razón de fijación de estrados con fecha 4 de marzo de 2024 junto con el oficio de razón de retiro de los estrados y la relación de los Registros del Sistema de Información de Registros de Candidatura Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- Las Autoridades señaladas, me viola en mi perjuicio las garantías de legalidad, libertad, que se encuentran consagradas en los numerales 1, 14, 36 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al número de designación previsto en sorteo realizado de fecha 21 de febrero de 2024, siendo aproximadamente las 15:26, horas, en la página de Facebook Oficial del Partido Morena, mediante el proceso de tómbola, para designar las fórmulas (lugar de lista conforme iban saliendo), de los Diputados Federales RP, en donde bajo protesta de decir verdad obtuve el lugar NÚMERO 2 DE LA LISTA DE INSACULADOS DEL SEXO MASCULINO.

(...)

No obstante El 22 de febrero de 2024, en la página oficial de MORENA, publicaron las listas de preselección de Diputaciones Federales RP 2024 Circunscripción 1, donde me percaté que cambian totalmente la prelación establecida el día del sorteo realizado, mencionado con antelación, violando no nada más los estatutos y transparencia, sino creando una imposición a su libre albedrío, estableciendo también las suplencias de las candidaturas sin consulta alguna del candidato propietario, razón por la cual sin justificación alguna de estar en la posición número 2, me bajan de la lista a la posición número 22.

Situación la cual vulnera el principio de equidad de la contienda, la interposición de la norma debe de realizarse a la luz de la tutela de los derechos humanos conforme al principio pro hominie, el cual está contenido en el artículo 1 Constitucional, con la JARA finalidad de evitar la inequidad de la contienda, por lo que aduce una vulneración a mis derechos políticos y electorales, derecho que también se encuentra sustentado en el numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

El accionante para demostrar la existencia de la selección de candidaturas que controvierte, refiere una supuesta “*Lista de preselección de Diputaciones Federales RP 2024 Circunscripción 1*”.

Sin embargo, no adjunta medio probatorio alguno que permita comprobar la materialidad de dicha lista, ya que, de las probanzas que obran en el presente asunto, el acto emitido por la autoridad responsable es el relativo al Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024

En ese tenor, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente, cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, **aconteció el 22 de febrero** del presente año.

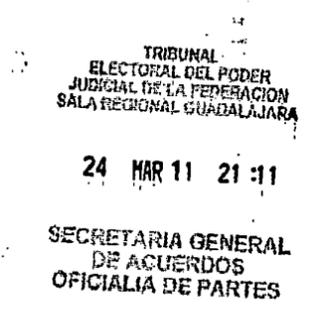
Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: “***Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido***”.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, **tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.**

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso en el que concursan comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 23 de febrero y concluyó el 26 siguiente.

No obstante, el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Guadalajara el **11 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda, tal como se puede apreciar del sello de recepción ante dicho Tribunal Electoral.



Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de febrero de 2024.	23 de febrero	24 de febrero	25 de febrero	26 de febrero	11 de marzo de 2024 (extemporánea)

En consecuencia, al actualizarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda y toda vez que el veinticuatro de marzo del presente año se admitió la demanda, lo procedente es sobreseer la presente demanda, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 23, inciso f, del Reglamento de la CNHJ.

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en

el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea.

Lo anterior al determinar que el acto que le deparó perjuicio fue la determinación de MORENA de designar a su candidata al Senado en la segunda fórmula correspondiente al Estado de Durango, y ese acto se publicó el treinta y uno de enero, publicación se hizo conforme a la convocatoria al proceso de selección interna al que se registró al actor, ya que en la base tercera se previó que los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org>.

Lo anterior se traslada al caso en análisis, toda vez que no pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien el accionante pretende justificar la oportunidad de su demanda al referir tener conocimiento del acto que impugna hasta el día 07 de marzo del año en curso, ello **resulta ineficaz**, en tanto, como ya se dijo en párrafos precedentes, el aspirante tenía el deber de cuidado del proceso al cual se inscribió, siendo uno de los actos, estar atento a la publicación de las candidaturas seleccionadas al proceso de mérito.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia certificada del cumplimiento de la presente determinación y de las constancias de notificación a la parte actora a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**